



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Corregir de oficio la acumulación jurídica de penas decretada en favor del PL CARLOS ALBERTO CARDONA MOLINA, identificado con la C.C. No. 71.228.170, privado de la libertad en el CPAMS Girón, por cuanto militan irregularidades que así lo obligan, en aplicación del principio de legalidad y, resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el mismo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 3 de noviembre de 2006 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín decreta la acumulación jurídica de penas, imponiendo como sanción acumulada la de 33 años 9 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en relación con las siguientes sentencias¹:

- La proferida el 6 de diciembre de 2004 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, por el delito de tentativa de homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego, por hechos acaecidos el 22 de enero de 1999. Rad. 0500013104017-2004-00398-00.
- La dictada el **9 de octubre de 2002** por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, con modificación de la pena el 16 de diciembre de 2002 por el Tribunal Superior de ese circuito judicial, por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, por hecho sucedidos el 9 de octubre de 2002. Rad. 050013104023-2001-00155-00
- La emitida el 15 de enero de 2004, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, por el delito de tentativa de homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego, por hechos del 27 de enero de 1999. Rad. 050013104008-2003-00470-00.

¹ Fol. 205 C. 1

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Posteriormente, el 5 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo homólogo de La Dorada-Caldas, decreta una nueva acumulación jurídica de penas, estableciendo como pena la de 34 años 7 meses de prisión, manteniendo incólume la pena accesoria², con respecto al siguiente fallo.

- La promulgada el 23 de noviembre de 2007 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Medellín, por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos del **22 de octubre de 2004**. Rad. 05001400403320070040200

1. DE LA DESACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1.1 Como lo señalase el Juzgado Segundo homólogo de La Dorada-Caldas al resolver la segunda acumulación jurídica de penas, ésta se rige por el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, frente a la cual, y para traer a colación sus propias palabras extraídas de la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, ésta procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. Y,

e) Que las penas no estén ejecutas y no se encuentren suspendidas. (negrilla fuera del texto original).

1.2 El argumento para decretar la acumulación jurídica de penas se limita al siguiente párrafo.

"Para el caso concreto tenemos que las sentencias acumuladas el 3 de noviembre de 2006 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín, es decir, las proferidas el 6 de diciembre de 2004, 9 de octubre de 2002 y 15 de enero de 2004 proceden de hechos distintos, y que de acuerdo con los postulados del artículo 470 de la ley 600 de 2000 procede la acumulación con la proferida el 23 de noviembre de 2007 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal.

² Fol. 125 a 128 C



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Como resulta viable el otorgamiento de este beneficio, procederemos a la tasación punitiva respectiva."

1.3 Así las cosas, conforme se señalase en la jurisprudencia citada, existen varias circunstancias en las que no es factible decretar la acumulación jurídica de penas, entre ellas, el haber cometido uno de los delitos objeto de condena, con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera los procesos, y en este caso resulta palpable que el primer fallo en el tiempo es el proferido el **9 de octubre de 2002** por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín y los hechos delictivos objeto de la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2007 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de la misma ciudad acaecieron con posterioridad, esto es el **22 de octubre de 2004**.

1.4 Por consiguiente, atendiendo que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad no tienen ejecutoria material sino formal, en respeto del principio de legalidad y en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 que establece la obligación a los jueces de corregir los actos irregulares, se dejará sin efecto la acumulación jurídica de penas decretada el 5 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo homólogo de La Dorada-Caldas, en relación con la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2007 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Medellín, por el delito de hurto calificado y agravado.

En consecuencia, se remitirá dicha foliatura, correspondiente al Rad. 05001400403320070040200 al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de ser repartido entre estos Despacho Ejecutores y,

1.5 Permanecerá incólume la acumulación jurídica de penas decretada el 3 de noviembre de 2006 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que estableciera como pena principal acumulada la de 33 años 9 meses (405 meses) de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

2. DE LA REDENCION DE PENA

2.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

NI: 22061 Rad. 05001-31-04-017-2004-00398
C/: Carlos Alberto Cardona Molina
D/: Homicidio agravado y otros
A/. Desacumulación // Redención de pena // Libertad Condicional
Ley 906 de 2004.

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18654856	01/08/2022	30/09/2022	252	ESTUDIO	252	21
18777222	01/10/2022	31/12/2022	354	ESTUDIO	354	29.5
18810342	01/01/2023	31/01/2023	120	ESTUDIO	120	10
TOTAL REDENCIÓN						60.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	07/07/2021 – 28/02/2023	BUENA
421-0312	01/12/2022 a 28/02/2023	BUENA

2.2 Las horas certificadas le representan 60.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 97 y 101 la Ley 65/1993.

2.3 Referente a los certificados 18418831 de fecha 01/10/2021 a 31/12/2021 y 18487681 de fecha 01/01/2022 a 31/03/2022 no se emitirá pronunciamiento alguno por cuanto ya fueron reconocidos en auto de fecha 06 de junio de 2022; en igual sentido el certificado 18603819 del 01/04/2022 a 30/06/2022 se tuvo en cuenta en auto del 14 de febrero de 2023.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando su solicitud con los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 421-437 del 26 de abril de 2023 con concepto de favorabilidad del CPAMS Girón.

3.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional en aplicación del principio de favorabilidad es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 – versión original –, que establece para su concesión, que se cumplan los siguientes presupuestos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

necesidad de continuar la ejecución de la pena. Solo cuando concurren todas y cada una de las exigencias antes referidas, es posible otorgar el subrogado y emitirse la correspondiente orden de excarcelación.

3.2.1. Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta el 3 de noviembre de 2006 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, consistente en 405 meses de prisión, el equivalente exigido para este subrogado es de a 243 meses de prisión, que SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso ha estado privado de la libertad, así:

(i) Detención inicial de 18 días, contados desde el 22 de octubre de 2004 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 09 de noviembre de 2004 que le fue otorgada libertad provisional³; (ii) Segunda detención inicial de 125 meses 20 días, del 28 de abril de 2006 que fue dejado a disposición, hasta el 17 de octubre de 2016, fecha en la cual debió regresar al penal de conformidad con el permiso administrativo de las 72 horas que le fuera otorgado y en lugar de ello optó por la fuga; (iii) 5 meses 18 días que excedió por cuenta de otro proceso; (iv) posteriormente es capturado el 6 de abril de 2019, por lo que a la fecha ha descontado 49 meses 14 días.

Así mismo, el 29 de abril de 2013 el Juzgado Segundo homólogo de La Dorada – Caldas, otorga rebaja de 30 meses 11.25 días equivalentes al 7.5% de la pena a cumplir.

Por otra parte, cuenta con las siguientes redenciones de pena: (i) 6 meses 19 días el 2 de octubre de 2007; (ii) 8 meses 1 día el 11 de mayo de 2009; (iii) 1 mes 19 días el 2 de mayo de 2011; (iv) 1 mes 14.5 días el 11 de enero de 2017; (v) 2 meses 20.5 días el 3 de octubre de 2012; (vi) 1 mes 28.5 días el 29 de abril de 2013; (vii) 28.5 días el 21 de octubre de 2013; (viii) 28 días el 5 de enero de 2015; (ix) 24 días el 30 de marzo de 2020; (x) 1 mes 1 día el 10 de junio de 2020; (xi) 2 meses 1 día el 7 de diciembre de 2021; (xii) 1 mes 2 días el 7 de febrero de 2022; (xiii) 8 meses 2.33 días el 6 de junio de 2022; (xiv) 1 mes 9.5 días el 14 de febrero de 2023 y; (xv) 10 días en el presente auto, arrojan un total de 250 meses 20.08 días de pena efectiva.

³ Folio 9, 39 y 40 del cuaderno 1.

3.2.2. Respecto al presupuesto subjetivo en el sentido que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural, NO SE SATISFACE por las siguientes razones:

3.2.2.1 *“Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).*

(...)

Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018)

(....)

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.”⁴

3.2.2.2 De la cartilla biográfica (fol. 263 vto. y ss.) se advierte que el penado registró una sanción disciplinaria el 26 de abril de 2013, que conllevó a que su conducta fuera calificada de regular entre el 06 de abril de 2013 y el 05 de julio subsiguiente; sumado a ello, el 27 de noviembre de 2014 se le otorga el beneficio administrativo de las 72 horas por el Juzgado Segundo homólogo de La Dorada – Caldas; que en lugar de aprovechar el penado para demostrar que su proceso de resocialización iba por buen curso, que era ostensiblemente progresivo, lo utiliza para huir del penal el 17 de octubre de 2016.

⁴ C.S.J. M.P. Fabio Ospitia Garzón AP3348-2022 Radicación N° 61616 27 de julio de 2022.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Comportamiento que dio lugar a que se le denunciara por la comisión del delito de fuga de presos y se expidiera en su contra la respectiva orden de captura, que se hace efectiva el 6 de abril de 2019.

Este proceder del penado desdeñe por completo su proceso de resocialización, pues una vez se le otorga el beneficio administrativo de las 72 horas disminuyéndose así la rigidez del cumplimiento de la pena de prisión, pues durante el mismo se encontraba en completa libertad, en aras de estimularse positivamente a efectos de retornar a la sociedad para serle útil a ella, en tanto para entonces había dado muestra de readaptación, él se encargó de demostrar lo contrario.

3.2.2.3 Dicha falta, como quedo demostrada conllevó a la revocatoria del beneficio otorgado, y en consecuencia a que cumpla el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional, conforme lo establece el artículo 150 de la Ley 65 de 1993, que reza:

“Artículo 150: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo delimitado en precedencia no queda otro camino que negar la solicitud de libertad condicional impetrada por el PL CARLOS ALBERTO CARDONA MOLINA.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DESACUMULAR la sentencia acumulada el 5 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo homólogo de La Dorada-Caldas, esto es, la proferida el 23 de noviembre de 2007 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Medellín, por el delito de hurto calificado y agravado, en contra de CARLOS ALBERTO CARDONA MOLINA.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: REMITIR en consecuencia el expediente con Rad. 05001400403320070040200 al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos a efectos de ser repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

TERCERO: CONTINUAR incólume la acumulación jurídica de penas decretada el 3 de noviembre de 2006 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que estableciera como pena principal acumulada la de 33 años 9 meses (405 meses) de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, en relación con las siguientes sentencias.

- La proferida el 6 de diciembre de 2004 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, por el delito de tentativa de homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego, por hechos acaecidos el 22 de enero de 1999. Rad. 0500013104017-2004-00398-00.
- La dictada el 9 de octubre de 2002 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, con modificación de la pena el 16 de diciembre de 2002 por el Tribunal Superior de ese circuito judicial, por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, por hecho sucedidos el 9 de octubre de 2002. Rad. 050013104023-2001-00155-00
- La emitida el 15 de enero de 2004, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, por el delito de tentativa de homicidio en concurso con porte ilegal de armas de fuego, por hechos del 27 de enero de 1999. Rad. 050013104008-2003-00470-00.

CUARTO: RECONOCER al PL CARLOS ALBERTO CARDONA MOLINA, dentro de las sentencias acumuladas que este Despacho ejecuta, relacionadas en el numeral anterior, 10 días de redención de pena por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

QUINTO: DECLARAR que el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 250 meses 20.08 días de pena efectiva.

SEXTO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL AI PL CARLOS ALBERTO CARDONA MOLINA, por las razones esbozadas en la parte motiva.



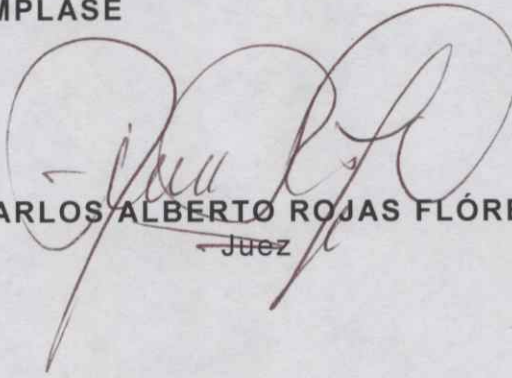
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 22061 Rad. 05001-31-04-017-2004-00398

C/: Carlos Alberto Cardona Molina

D/: Homicidio agravado y otros

A/: Desacumulación // Redención de pena // Libertad Condicional
Ley 906 de 2004.